

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9363

AYUNTAMIENTO DE JARQUE DE MONCAYO

ACUERDO del Pleno de la entidad de 11 de octubre de 2024 por el que se aprueba definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, siendo publicada la aprobación provisional en el BOPZ número 241, de 18 de octubre de 2024

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras siguientes:

Ordenanza fiscal núm. 1 de ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; Ordenanza fiscal núm. 2 de la tasa por prestación de servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de agua; Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos; Ordenanza fiscal núm. 4 sobre el impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO); Ordenanza fiscal núm. 5 sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica; Ordenanza fiscal núm. 8 de precios públicos por la prestación o realización de actividad. Voz pública; Ordenanza fiscal núm. 9 sobre Tasa piscinas, instalaciones deportivas y otros y Ordenanza fiscal núm. 10 sobre Tasa por suministro municipal de agua potable a domicilio y cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1 DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. Se modifica el artículo 6 quedando fijado como sigue:

«Art. 6.º *Cuota tributaria.*

Puestos y chiringuitos, importe por día 7,84 euros;
terrazas (mesas y sillas), importe por día 2,81 euros»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUA. Se modifica el artículo 6, quedando ahora de la siguiente manera:

«Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 32,64 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 3,54 euros/trimestrales»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS. La ordenanza aprobada y publicada en 2004, reguladora de la tasa por recogida de basuras se suprime entrando en vigor la siguiente:

«Exposición de motivos.

Con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención,



producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

Artículo 1. *Fundamento y objeto.*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [industrial, comercial, profesional, artística...], siempre que el servicio se preste.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos,

N P O B

madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y cuota tributaria.*

1. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local.

A estos efectos, se entiende por unidad de vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que este de alta en el servicio de abastecimiento de agua, que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

A estos efectos, se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe los alojamientos, definidos éstos como locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

A estos efectos se incorpora una categorización de los locales en el epígrafe 2º del presente artículo de la ordenanza fiscal.

Se aplicarán las siguientes cuotas anuales por la prestación del servicio

- Epígrafe 1.º Viviendas
—Importe: 53,17 euros.
- Epígrafe 2.º Locales comerciales y alojamientos
—Importe: 85,99 euros.
- Epígrafe 3.º: Industrias.
—Importe: 129,82 euros.



Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

3. El período impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 7. Normas de gestión: declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición derogatoria única

A partir del 1 de enero quedará derogada la Ordenanza fiscal número 3 de recogida de basuras aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2004.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4 SOBRE EL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

En la modificación se introduce en el artículo 7 un mínimo a cobrar quedando el contenido del artículo definitivo del siguiente modo:

«Artículo 7. *Cuota tributaria.* La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2% del presupuesto de ejecución de la obra, con un mínimo de 20 euros».

BON

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5 SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. Se introduce en el artículo 3 un punto 1 denominado bonificaciones quedando el artículo como sigue:

«Artículo 3.1. *Bonificaciones.*

1. Tendrán una bonificación de un 50% de la cuota del impuesto, los vehículos declarados históricos por la Comunidad autónoma y matriculados como históricos en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

Sólo podrán disfrutar de esta bonificación los vehículos que tengan tal consideración y así lo acrediten mediante la presentación de la Resolución del órgano competente de la Comunidad autónoma y fotocopia del permiso de circulación con expresión de la matrícula histórica.

2. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establece las siguientes bonificaciones:

Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes	75%	6 años naturales desde su primera matriculación
Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas	75%	Sin fecha de disfrute
Híbridos enchufables con etiqueta cero emitida por la DGT	75%	10 años naturales desde su primera matriculación

«Se procedo a modificar las cuotas del artículo 5, quedando como sigue

«Artículo 5. *Cuota.*

(...)

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

• Clase de vehículo y potencia cuota (euros):

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 16,76 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 44,50 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 93,93 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 116,99 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 146,23 euros.
- Vehículo mixto: 55,22 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 108,76 euros.
- De 21 a 50 plazas: 154,90 euros.
- De más de 50 plazas: 193,62 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 55,21 euros.
- De 1000 a 2.999 kg de carga útil: 108,76 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 154,90 euros.
- De más de 9.999 kg de carga útil: 193,62 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 23,07 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 36,25 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 108,76 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: Exentos.
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: Exentos.
- De más de 2.999 kg de carga útil: Exentos.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,77 euros.
- Motocicletas hasta 125 cc: 5,77 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc: 9,88 euros.
- Motocicletas de más de 250 a 500 cc: 19,78 euros.

- Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc: 41,72 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 cc: 79,10».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8 DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN O REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD. VOZ PÚBLICA. Se procede a actualizar la cuota quedando ahora el artículo 3 como sigue:

«Art. 3.º Bases y tarifas.

Se tomarán como base del presente precio dos factores:

1. La extensión del pregón.
 2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.
- La tarifa que se aplicará será de 2,25 euros en pregones»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9 SOBRE TASA PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS. En la Ordenanza se procede a actualizar los precios actuales, quedando ahora el artículo 6 de la siguiente manera.

«Cuota tributaria

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Abono de temporada.

- Número 1. De personas mayores de 12 años y menores de 60 años: 30 euros.
- Número 2. De personas mayores de 5 y menores de 13 años: 20 euros.
- Número 3. De personas mayores de 60 años: 25 euros.

B) Sistema de entradas.

- Número 1. De personas mayores de 12 años y menores de 60: días laborables, 4 euros, sábados y festivos, 6 euros.
- Número 2. De personas mayores de 60 años: días laborables, 3 euros, y sábados y festivos, 5 euros.
- Número 3. De personas mayores de 5 años y menores de 12 años: días laborables, 3 euros, y sábados y festivos, 5 euros.
- Número 3. De personas menores de 6 años: Gratis»

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10 SOBRE TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, procediendo a actualizar los precios quedando de la siguiente manera el artículo 3:

«Art. 3.º *Cuota tributaria.*

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendida por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

- Conexión o cuota de enganche: 250 euros (domicilios particulares), 250 euros (bares, restaurantes y cafeterías) y 250 euros (industrias).
- Fijo hasta 10 m³ de consumo al trimestre: 8,70 euros (domicilios particulares), 8,70 euros (bares, restaurantes, y cafeterías) y 8,70 euros (industrias).
- Variable más de 10 m³ de consumo al trimestre: 0,87 euros/metro cúbico (domicilios particulares), 0,875 euros/metro cúbico (bares, restaurantes, y cafeterías) y 0,87 euros/metro cúbico (industrial).
- Y 4,35 euros anuales a repartir en cada trimestre en concepto de mantenimiento de contador».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en la calle Coso, 1, de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Jarque de Moncayo, a 4 de diciembre de 2024. — La alcaldesa-presidenta, María Carmen Serrano Tejedor.